

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 19 de julio del 2022. A la mesa del señor juez, informándole que en el presente asunto llegó la noticia que los demandados señores Agustina García de Henao y Henes Henao Guevara, se encuentran fallecidos, obra prueba de acta de defunción que nos permita determinar la fecha del deceso. ▪ Certificado de Defunción con indicativo serial N°10246577, de la señora AGUSTINA GARCIA DE HENAO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cedula N°38.976.379. ▪ Certificado de Defunción con indicativo serial N°10246577, del señor HENES HENAO GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cedula N°14.431.108. Sírvase proveer.
La secretaria

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO: AGUSTINA GARCÍA DE HENAO C.C. 38.976.379
HENES HENAO GUEVARA C.C. 14.431.108.
RADICACIÓN: 760014003007202100580-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali Valle, Diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que del Registro de Defunción ▪ Certificado de Defunción con indicativo serial N°10246577, de la señora AGUSTINA GARCIA DE HENAO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cedula N°38.976.379. ▪ Certificado de Defunción con indicativo serial N°10246577, del señor HENES HENAO GUEVARA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cedula N°14.431.108, allegado por la apoderada judicial de la entidad cooperativa aquí demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima adelantada por la “Gases de Occidente S.A. E.S.P contra Agustina García de Henao y Hemes Henao Guevara, se puede constatar que la señora Agustina García de Henao, falleció el día 20 de diciembre del 2020 y el señor Henes Henao Guevara, el 09 de diciembre del 2020, es decir mucho antes de haberse presentado la demanda. La cual se radico en este despacho el día 10 de agosto del 2021 debe analizarse y resolverse sobre los efectos procesales que tal situación conlleva y con miras a ello hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para abordar el caso en concreto, basta con revisar los requisitos establecidos por el artículo 53 del C.G.P., el cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”(Negrilla por el Despacho)

Del registro de defunción del cual ya se hizo referencia, se ha acreditado como ya se indicó no solo el deceso de los aquí demandados Agustina García de Henao y Henes Henao Guevara, sino que además este hecho sucedió antes de haberse presentado la presente ejecución ante la Oficina de Reparto, circunstancia que llevaría a demostrar que toda la actuación procesal en la misma surtida frente al referido señor estaría afectada de nulidad, por el hecho consistente en haberse adelantado esta Litis frente a una persona que jamás podría haberse vinculado a la relación jurídico procesal que se pretende en el proceso, quebrantándose con ello una de las normas constitucionales que versa sobre el derecho de defensa y las normas propias de cada juicio, garantías que están establecidas en la Carta Política.

De cara a lo anterior, es necesario advertir que, para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyó el legislador las causales de nulidad, cuya regulación obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos tales actos.

Pues bien, se tiene que la parte demandada no contaba con capacidad para ser parte dentro del presente asunto, tal como se evidencia en el registro civil de defunción aportado, advirtiéndose el despacho que el deceso de los demandados ocurrió en diciembre del año 2020, casi más de 8 meses antes de la presentación de la demanda, la cual fue presentada por la oficina judicial el 10 agosto del 2021, posteriormente librando mandamiento y decretando el embargo, por lo que “Inexistencia del demandado” tiene plena incidencia en lo reglado en el artículo 53 ibidem sobre la capacidad para ser parte en una actuación ante el órgano jurisdiccional, y, que se determina con la existencia misma de la persona, natural o jurídica, pues de ahí la facultad que otorga la ley para que se represente o pueda ser representada.

Ahora, téngase en cuenta que las causales de nulidad establecidas en nuestro estatuto procesal civil vigente, tienen el carácter de taxatividad y por consiguiente, no admiten aplicación analógica, ni tampoco interpretación extensiva, y es así como en su artículo 133 No. 8 CGP, establece: *“Nulidades procesales. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1.....8 “ cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecido en este código. PAR. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. Quiere decir lo anterior, que el funcionario encargado de administrar justicia está en el deber de declarar oficiosamente los vicios constitutivos de nulidad que observe dentro del trámite procesal.*

Claramente ha sido decantado por la jurisprudencia desde antaño, así como se desprende igualmente de la normatividad sustancial y procesal, que solo las personas cuya existencia se acredite son sujetos de derechos y obligaciones, por ende, tienen capacidad de comparecer en juicio y, por lo tanto, pueden ser objeto de condena u orden judicial.

Del artículo 53 del C.G.P., se desprende que únicamente tienen capacidad para ser parte quienes se encuentran enlistados en dicha norma, y, como aquí no estamos ante uno de ellos por lo anotado, luce diáfano concluir que no se puede demandar a quien no cuente con capacidad legal para ser parte, como es el caso de los demandados AGUSTINA GARCIA DE HENAO Y HENES HENAO GUEVARA (Q. E. P. D.).

Retomado lo anterior, significa que los señores Agustina García de Henao y Henes Henao Guevara, no debieron ser demandados en el sub-judice, puesto que un muerto no tiene la oportunidad de ejercitar su derecho de contradicción, que como es bien sabido, pertenece a toda persona natural o jurídica y tanto su causa como su fin están constituidos por un interés consistente en el derecho de obtener decisión favorable o no, en el conflicto jurídico que se debate en el proceso. El derecho de contradicción existe para el demandado desde el momento en que es admitida por el juez la demanda, independiente no solamente de la razón que acompañe las pretensiones del actor, sino de que el demandado se oponga o no frente a ellas y proponga si lo considera conveniente, los medios exceptivos respectivos.

Sin embargo, si los demandados han fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del C.G. Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el

muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

Para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, 10 de agosto del 2021 (f.05), el libelo no podía dirigirse en contra los demandados, aludidos, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente daba lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, no podrían avocarse, para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

Fluye de lo anterior en sentir del Juzgado, que la nulidad procesal a que ya se ha hecho referencia, es de aquellas insaneables, toda vez que no existe forma de purificarla, pues el yerro proviene desde el mismo momento en que se instauró la presente ejecución contra de los citados demandados, personas que en ese entonces ya habían fallecido.

Armónicamente con lo expuesto y para efectos de una mejor ilustración, este Despacho Judicial trae a colación lo dicho por la Jurisprudencia Nacional en un caso similar, a saber:

“Ahora bien, como la capacidad de todos los individuos de la especie humana que tienen para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento Art. 90 del C. Civil, y termina con su muerte, como lo declara el Artículo 9° de la Ley 57 de 1.887”.

“Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas, simplemente lo fueron, pero ahora, no lo son.”.

“Sin Embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1.155 del Código Civil representan a la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”.

“Es pues el heredero, asignatario a título universal quien, en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto.....Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes, ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.” . (Lo subrayado es del Juzgado).

“La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es nulidad”.

“Con tanta más razón, si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador Ad-Litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por

Curador Ad-Litem.....” (Tomado del C.P.C. – JOSE FERNANDO RAMÍREZ GOMEZ, 2ª Edición de 1.990. Magistrado Ponente Germán Giraldo Zuluaga – Sept. 8 de 1.993).” (Se subraya fuera de texto).

Así las cosas, encontrándose claramente probada la falta de capacidad para ser parte dentro de este trámite, al no haber sido vinculados los herederos determinados e indeterminados de la parte demandada, pues ni siquiera se hizo manifestación alguna por la parte demandante en su demanda, el despacho procederá, conforme al control de legalidad que le asiste, en cualquier instancia del proceso (Art. 42 del CGP. Debers de Juez nral 5 : Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento, o precverlos, integrar el litisconsorcio necesario) procedera a rechazar el presente proceso Ejecutivo, pues es su deber, sanear el proceso de dichas irregularidades para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos puestos en su conocimiento. Se concluye que toda la actuación procesal surtida en cuanto a dichos señores se encuentra viciada de nulidad.

Suficiente lo considerado, para que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, conforme al numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECHAZAR la demanda por lo anteriormente expuesto.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de ese trámite.

CUARTO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-

Estado 21 de julio del 2022.

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4725aec25106b34c9b62bb24bd022cf9b609669f4ba09853882e5a690f03be**

Documento generado en 18/07/2022 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>